



DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

Señores

JUEZ

Juzgado Promiscuo De Familia De Puerto Boyacá

E.S.D.

REF.: PROCESO DE EXONERACIÓN Y DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS / DEMANDANTE: JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO / DEMANDADA: DIANA MARCELA MARTÍNEZ SOLANO Y OTRO / RADICADO NRO. 15572-31-84-001-2022-00140-01

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía número 14.979.203, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional # 30.074 del C.S. de la J., domiciliado en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), en mi calidad de apoderado judicial de la demandada señora **DIANA MARCELA MARTINEZ SOLANO** mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1054545226, según designación emitida por su despacho dentro del amparo de pobreza que le fue concedido, domiciliada en Puerto Boyacá (Boyacá), procedo así a contestar la demanda verbal sumaria de disminución y exoneración de cuota alimentaria propuesta por su ex esposo **JUAN RAFAEL URIEL QUINTERO PERDOMO**, en los siguientes términos

FRENTE A LOS HECHOS

1. **ES CIERTO**, hay sentencia de divorcio de fecha 18 de noviembre de 2019 en la cual en su numeral 6 de la parte resolutive se dice:

“En cuanto a los alimentos para el cónyuge, estos quedarán como se estableció en la sentencia en la cual se determinó que estos serían en el 15% de todo cuanto devenga el demandado cuando este laborando o el 15% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente en caso de no hacerlo

CARRERA 2 NÚMERO 11-07, PISO 2, ESQUINA, PUERTO BOYACÁ
CELULAR 311 627 82 50
dilorsan@yahoo.com

De igual manera los alimentos para el niño Juan Ángel Quintero Martínez quedarán tal como quedaron estipulados por los comparecientes ante este despacho”

Ello, en lo que respecta a los alimentos a favor de la cónyuge, teniendo en cuenta la parte considerativa de la sentencia en donde el señor Juez declaró culpable al demandante como trasgresor de los numerales 2 y 3 del art 154 de la ley 57 de 1887 modificado por el art 4 de la ley 1ª de 1976 y el art 6 de la ley 25 de 1992, razón por la cual se sancionó al cónyuge culpable que para el caso *sub examine* es el aquí demandante.

2. **ES CIERTO:** Que los cónyuges -ahora divorciados- se mostraron conformes con una cuota alimentaria por parte del aquí demandante con destino al menor J.A.Q.M equivalente al 25% del SMMLV o el mismo 25% del salario cuando estuviese trabajando.
3. **ES CIERTO**, en cuanto allega con el escrito de demanda la documental enunciada. Sin embargo, es de advertir que en lo que nos ocupa no puede invocarse la noción de núcleo familiar como quedó expuesta en la demanda, pues el asunto involucra solamente a los menores J.A.Q.M. y J.D.Q.G, no a S.S.G que es hijo de JESSICA GARZÓN TREJOS y un padre que no se enuncia en la declaración extrajuicio ni se adjunta el registro civil de nacimiento, prueba *ad substantiam actus* para probar parentesco.
4. **NO ES CIERTO**, puesto que el demandante en lo atinente a cuotas alimentarias dentro del proceso ejecutivo de alimentos (2021-00043-00) le adeuda al menor de edad las correspondientes a los meses de mayo y de junio de 2022 y además la parte proporcional de la prima de mitad de año, relevando que en decisión del 28 de abril de 2022 el despacho al declarar “no prósperas las objeciones presentadas por el ejecutado” J.U.Q.P tuvo que incluir para descuento de nómina las mesadas desde octubre de 2021 hasta abril de 2022 puesto que el ahora demandante había dejado de hacer los pagos que le correspondían de tales mesadas destinadas al menor J.A.Q.M .

Véase señor Juez como mi prohijada tuvo que ejecutar al aquí demandante para que cumpliera con su obligación alimentaria a favor de su hijo menor de edad; por lo tanto, el demandante no ha

cumplido con el pago de la obligación, sino que ello se produjo a raíz del proceso ejecutivo arriba citado, es decir, fue necesaria la coacción del estado para hacer cumplir la obligación, proceso en el que se dictó sentencia en la que se declararon imprósperas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

5. **ES CIERTO**, Que mi mandante labora desde el año 2012 de manera independiente como manicurista peinadora informal en la sala de la casa de la carrera 1A # 21-65, barrio 7 de Agosto de esta localidad, inmueble del que es propietaria la señora FLOR ALBA SOLANO OSPINA, madre de la demandada DIANA MARCELA MARTINEZ SOLANO, quien a su vez le paga a su progenitora \$350.000.00 mensuales por concepto de arrendamiento para así tener el uso de dos habitaciones para ella y su menor hijo, una sala, un comedor, cocina y patio. El valor señalado incluye los servicios públicos. Hago notar al despacho una obviedad y es que el trabajo que realiza la señora MARTINEZ SOLANO en la sala de la casa no le genera ingresos importantes máxime si tenemos en cuenta que no tiene un salón de belleza formalizado, sino que aprovecha un pequeño espacio de solo 9 metros cuadrados para su actividad laboral. Ahora bien, independiente de esto mi poderdante debe destinar buena parte de su tiempo a atender a su menor hijo quien tiene una patología denominada equinovaro que consiste en que se nace con los pies torcidos o fuera de la posición anatómica correcta. Vive en la casa de su madre porque el arriendo no es costoso y ella le ayuda con el cuidado de su menor de edad cuando tiene que salir a trabajar haciendo manicure, pedicure, peinados a domicilio y esporádicamente como mototaxista.
6. **ES CIERTO**, y esto porque tal como se dijo en el numeral 4 mi prohijada tuvo que ejecutar al aquí demandante para que cumpliera con la obligación alimentaria de su menor hijo.
7. En lo que respecta a que el demandante “asume la mayoría de los gastos de su núcleo familiar arriendo, alimentación, servicios públicos y estudio de los menores J.A.Q.M y J.D.Q.G”, se contesta así:
 - Referente al menor J.A.Q.M., no es cierto, y esto porque la cuota alimentaria fijada por el despacho (25% sobre el salario devengado, o en su defecto, sobre el salario mínimo) es una cuota integral, menos puede ser cierto que el demandado asume

la mayoría de los gastos por tales conceptos, máxime si se suma la totalidad de los gastos que demanda el menor de edad dentro de los cuales están los costos relacionados con la atención médica del menor de edad a causa de su patología denominada pie equinvaro, su recreación, onces y su vestimenta, entre otros gastos que demanda el menor como es el pago de la cuota de la obligación de la compra de su computador por valor de \$100.000 mensuales que mi prohijada le da a su madre para que pague la financiación de tal equipo que se hizo a través de su tarjeta de crédito Olímpica – Banco Serfinanza-

El demandante paga la seguridad social en lo atinente al menor J.A.Q.M, pero la demandada ante la ineficacia, según ella, del sistema general de salud, resolvió llevarlo a una clínica donde hay especialistas en la patología que tiene el menor y que se denomina CLINICA FLAVIO RESTRESPO S.A.S con sede en la Dorada (Caldas) lo que significa que de su exiguo peculio tiene que pagar transporte, medicinas, radiografías, tomografías computarizadas, zapatos ortopédicos y ella misma le hace las terapias al menor, quien avanza en su recuperación y que tiene un problema de sobrepeso que agrava la condición arriba descrita.

- Referente al menor J.D.Q.G., no le consta a mi prohijada porque son hechos que solo conoce el demandante, no son hechos públicos sino privado que solo él conoce.

8. **NO ME CONSTA**, porque es un hecho que mi prohijada no conoce y no tiene porqué conocer pues es de la órbita de la privacidad del demandante. Lo que sí es cierto, es que el demandante tiene a su cargo una obligación alimentaria a favor de mi prohijada y de su menor hijo J.A.Q.M. que suman el 40% que anuncia.
9. **ES CIERTO** de acuerdo al expediente.

FRENTE A LAS PETICIONES:

1. **ME OPONGO**. En los hechos narrados en la demanda no se avizoran razones de peso para que el despacho exonere al demandante de las obligaciones consignadas en la sentencia de divorcio del 18 de noviembre de 2019 en su condición de cónyuge culpable. Solo aflora que el demandante dice estar atravesando

una situación económica difícil y pone en perspectiva la familia que ha creado con JESSICA GARZON TREJOS, lo cual no es argumento valedero para exonerarle de las obligaciones que se le impusieron en relación con DIANA MARCELA MARTÍNEZ SOLANO y su hijo menor de edad J.A.Q.M como consecuencia de una decisión judicial que lo liga sin excusa a su cumplimiento. No podemos olvidar que en el caso que aquí dilucidamos lo que la ley quiere es brindar protección tanto al cónyuge no culpable de divorcio como al hijo o hijos nacidos dentro de la vigencia de un matrimonio legalmente constituido en su oportunidad. Es menester recordar, señor Juez, que los alimentos fueron impuestos a título de sanción, causales que no desaparecen con el transcurso del tiempo, por lo tanto, las circunstancias que se tuvieron para la sanción no han variado.

2. **ME OPONGO:** Por evidente sustracción de materia, pues como consecuencia de nuestra respuesta a los hechos de la demanda y a las pruebas presentadas, con la presente contestación este apoderado judicial ve con claridad que habrán de prosperar las excepciones que más adelante se propondrán.
3. **ME OPONGO,** no podrá ordenarse tal reducción pues la exposición argumentativa por parte de la demandada es consistente en el sentido de fundamentar la inexistencia de razones de peso para inclinarse a conceder tal petición. Si la ley permitiera tener en cuenta las afirmaciones del orden de no tengo, no puedo, no quiero, sería tanto como permitir la introducción de una carga explosiva encaminada a derrumbar la estructura jurídica que nos rige.
4. **ACEPTO** lo propuesto por el demandante en este punto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE PERMITAN ACCEDERSE A LA PRETENSIÓN DE EXONERACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA CÓNUGE NO CULPABLE DEL DIVORCIO.

La causa petendi que invoca el demandante para pedir la exoneración de la cuota de alimentos a favor de mi prohijada no es suficiente para que prospere su pretensión, pues los alimentos impuestos al aquí demandante y a favor de mi prohijada fueron a título de sanción por

incurrir en las causales 2 y 3 del art 154 de la ley 57 de 1887 modificado por el art 4 de la ley 1ª de 1976 y el art 6 de la ley 25 de 1992, según la parte considerativa de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio con radicados número 2019-00068 y 2019-00127, siendo este último el que le corresponde a la demanda de reconvenición presentada por mi prohijada, razón por la cual se sancionó al cónyuge culpable que para el caso *sub examine* es el aquí demandante.

Así las cosas, los alimentos fueron impuestos a título de sanción, causales que no desaparecen con el transcurso del tiempo, por lo tanto, las circunstancias que se tuvieron para la sanción no han variado ni variarán. Pero además de ello, el demandante tiene la capacidad económica para seguir pagando los alimentos y mi prohijada tiene la necesidad de recibirlos. En este sentido, no puede entenderse extinta la obligación alimentaria por cuanto las condiciones que dieron origen a ella no han cambiado. Súmese a esto, que los alimentos no fueron fijados por un valor absoluto sino variable, pues en la sentencia se habla del 15 y 25% para la cónyuge y su menor hijo, respectivamente, sobre lo que devengue el alimentante cuando este trabajando, o en su defecto, sobre el salario mínimo mensual legal vigente cuando no lo esté.

Las circunstancias que dieron origen a la decisión judicial que obligó al demandante a partir de la sentencia de divorcio proveer unas partidas dinerarias con destino tanto a su menor hijo como a quien fuera su cónyuge no han variado como aquí se ha dicho. Ha dicho la Corte Constitucional que “*Las causales subjetivas conducen al llamado **divorcio sanción** porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.*” (sentencia C 660 de la corte constitucional del 08 junio de 2000). En efecto en el interregno de tiempo que va entre el 18 de noviembre de 2019 hasta la fecha, no se ha producido situación o acontecimiento que pueda afectar lo decidido en el numeral 6 de la sentencia de divorcio que tiene la fecha ya citada.

Una definición de causa petendi advierte que la reclamación a la que acude el actor debe estar acompañada (con destino al juzgador) por hechos que enlazados formen la unidad fáctica sobre la que se apoya la reclamación. Para lograr prosperidad en una causa de pedir, tienen que aparecer a la intelección del juzgador, cosas distintas de las que no se tenía idea que existieran, pero aquí dentro del litigio QUINTERO-MARTINEZ las cosas con el paso del tiempo están iguales a como

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

quedaron circunscritas en la demanda: que el cónyuge culpable quedaba obligado a unas cuotas dinerarias por mor de lo escrito en el numeral 6 de la sentencia. Ruego al señor juez, por tanto, dar curso de fondo a la excepción propuesta de no conceder la causa petendi invocada por carencia de fundamentos.

Los gastos mensuales de mi prohijada están actualmente en la suma de **\$942.000** y los de **\$1.200.000** anuales, discriminados así:

Alimentación	\$350.000
Arriendo	\$350.000
Útiles de aseo personal	\$100.000
Gasolina moto	\$30.000
Recreación	\$50.000
Materia prima para desarrollar su actividad de manicure, pedicure y peinado	\$50.000
TOTAL, GASTOS MENSUALES	\$930.000

Vestido y calzado año: cinco mudas de ropa formal (\$1.000.000), cinco pares de zapatos (\$400.000), dos pijamas (\$70.000), ropa interior (\$400.000) y ropa deportiva (\$400.000), para un total de **\$ 2.270.000**

Mi prohijada recibe mensualmente los siguientes ingresos:

- La suma de \$700.000 por concepto de trabajar como independiente haciendo manicure, pedicure y peinados. Ese valor es en promedio, no es un ingreso fijo porque depende de factores como son los meses de celebración y fiestas (mayo, septiembre, noviembre y diciembre).
- La suma de \$220.000 por la actividad de mototaxi a las siguientes personas: Milena Correa (\$40.000), Marian Toro (\$30.000) y Samanta Morales (\$30.000 – mototaxi- y \$120.000 – por cuidarla-)
- La suma de \$250.000 en promedio por el valor de la cuota de alimentos a cargo del aquí demandante y a favor de mi prohijada.

PRUEBAS

Frente a esta excepción propuesta se solicita al despacho decrete y practique las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- a. Declaración juramentada extra proceso N° 0043 presentada ante la Notaria única de puerto Boyacá por FLOR ALBA SOLANO OSPINA
- b. Cuatro (04) fotografías donde aparece la demandada realizando labores que tienen que ver con su oficio de manicurista y peinadora
- c. Sentencia proferida dentro del proceso de divorcio con radicado número 2019-00068 y 2019-00127 (demanda de reconvención), con la que se prueba que los alimentos a favor de la cónyuge fueron fijados a título de sanción por haber incurrido el cónyuge culpable en las causales enunciadas en los numerales 2 y 3 del art 154 de la ley 57 de 1887 modificado por el art 4 de la ley 1ª de 1976 y el art 6 de la ley 25 de 1992. Para lo cual solicitamos al despacho el traslado de la misma a este proceso, toda vez que esta se encuentra en audio el cual se nos ha dificultado cargarla al presente correo electrónico con el que presentamos la contestación de la demanda, esto conforme al canon 174 del código general del proceso.
- d. Certificado de existencia y representación legal de la empresa **FM INGENIERIA S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin de probar, entre otras, la existencia de la persona jurídica, de la cual pide el demandante se oficie informando poner fin a las retenciones o modificaciones a la cuota alimentaria, de lo cual manifestamos arriba oposición a tal pretensión.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al despacho se oficie a la empresa **FM INGENIERIA S.A.** con **NIT 830037203-1** con dirección del domicilio principal carrera 27 numero 83-89 de Bogotá DC, correo electrónico de notificaciones facturacion@fmingeniria.com, a fin de que se allegue certificación laboral que contenga la forma de contrato y/o modalidad de contrato laboral, cargo que desempeña, fecha de iniciación de la vigencia del contrato, y la relación detallada de los salarios devengados periodo por periodo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada no estaría legitimada para solicitar tal certificación a la empresa por no hacer parte de la relación jurídico laboral por lo que la empresa invocaría el derecho a la intimidad

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

del demandado. Así mismo por analogía se invoca el numeral 3 del art 397 de código general de proceso.

Esta prueba es necesaria señor Juez para establecer la capacidad económica del demandante que en este caso es el alimentante.

Así mismo, con fundamento en el artículo 82, numeral 6, el cual se deberá interpretar haciendo uso de la analogía, a fin de no transgredir los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso – derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia, desarrollados por los artículos 4, 14, 2 y 11 del C.G.P., como quiera que el demandante tiene en su poder los extractos de la(s) cuenta(s) bancaria(s) que maneja, solicito al despacho ordenarle los aporte al proceso dentro del término judicial que deberá ser antes de la audiencia concentrada.

Esto, por cuanto la parte demandada no estaría legitimada para solicitar tales documentales a la(s) entidad(es) financiera por no hacer parte de la relación comercial por lo que la entidad invocaría el derecho a la intimidad del demandado. Así mismo por analogía se invoca el numeral 3 del art 397 de código general de proceso.

Esta prueba es necesaria señor juez para establecer la capacidad económica del demandante que en este caso es el alimentante

Señor Juez, invóquese igualmente para el decreto de esta prueba el artículo 167 del C.G.P. – Carga de la prueba –

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Como lo señalan los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su despacho citar y hacer comparecer al señor **JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO**, quien se identifica con la CC. 1056775804 a este despacho para que en audiencia de practica de pruebas contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso absuelva el interrogatorio de parte a practicarse de forma oral o en sobre cerrado de acuerdo con el articulo 202 del mismo código.

3. PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta que mi prohijada no cuenta con la totalidad de las facturas por concepto de ropa, calzado, alimentación y demás gastos

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

en los que ella incurre y que arriba se relacionan en el respectivo cuadro, tanto para su subsistencia como para su actividad laboral de manicure, pedicure y peinado, solicito al despacho decretar prueba pericial para que un auxiliar de la administración de justicia determine el costo de los gastos por concepto de los alimentos congruos que demanda la señora **DIANA MARCELA MARTÍNEZ SOLANO** en el mes y en el año, así como también para que determine los gastos o costos de los productos que utiliza para su labor enunciada arriba.

Para el decreto y practica de esta prueba hay que tener en cuenta que a la demandante se le concedió el amparo de pobreza por lo que ella no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios del auxiliar de la administración de justicia, razón por la cual la pericia no se aporta con este escrito de contestación de demanda, además que el término para ser aportada en esta etapa procesal es muy corto.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA TESTIMONIAL DE NICOLL VALERIA CARRANZA VERA PEDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE A PRUEBA SOLICITADA:

Pido al despacho se niegue el decreto del testimonio de **NICOLL VALERIA CARRANZA VERA** pues es inconducente, impertinente e innecesario pues esa persona no esta de ninguna manera ligada a la demandada de manera directa o indirecta y por tanto no puede saber nada sobre la cantidad de los ingresos que percibe la demandada por su actividad laboral de manicure, pedicure y peinado, caso muy diferente de un contador que puede dar fe de los ingresos lícitos que una persona percibe.

INEXISTENCIA DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS QUE PERMITAN ACCEDERSE A LA PRETENSIÓN DE DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA DEL MENOR DE EDAD J.A.Q.M.

El valor de los alimentos que requiere el menor es mucho mayor al que le suministra el aquí demandante, pues es un impúber que tiene además problemas de salud, enfermedad equinovaro (deformidad de los pies). Por su etapa de crecimiento requiere una mayor alimentación y el cambio en la talla de su vestimenta de manera constante. Por su grado escolar de estudio en el que se encuentra cursando (segundo de primaria) requiere mayores útiles escolares. Entre sus gastos están también el costo de los uniformes del colegio, el pago de la matrícula y

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

pensión del colegio, los útiles escolares, las onces escolares y material de estudio. **DIANA MARCELA MARTÍNEZ SOLANO** le compró a su hijo **J.A.Q.M.** un computador con la tarjeta de crédito del Banco Serfinanza Tiendas Olímpica de su madre **FLOR ALBA SOLANO OSPINA** por lo que mensualmente debe pagar **\$100.000**

Los gastos mensuales del menor están actualmente en la suma de **\$942.000** y los de **\$2.331.300** anuales, discriminados así:

Alimentación	\$300.000
Pensión colegio	\$172.000
Útiles de aseo personal: jabón de baño, Deo pie en spray, crema dental, cepillo dental, loción para niño, champú	\$ 40.000
Útiles escolares mensuales	\$30.000
Cuota computador	\$100.000
TOTAL GASTOS MENSUALES	\$642.000

Los gastos del niño en un período anual son:

Matrícula colegio año 2022	\$ 436.300
Uniformes colegio y zapato escolar: <ul style="list-style-type: none">• Uniforme de diario (un pantalón y dos camisas): \$170.000• Zapatos de diario: \$80.000• Sudadera: \$80.000• Camibusos: \$40.000• Tenis blanco: \$80.000	\$ 450.000
Vestido y calzado: <ul style="list-style-type: none">• 4 mudas de ropa formal (camisa, pantalón, medias e interiores: \$450.000 cada una• 2 pares de zapatos: \$160.000• 1 par de sandalias de baño: \$25.000• 1 par de sandalias playeras: \$70.000• Ropa deportiva (bermudas, camisetas, pantalonetas): \$200.000• 2 pijamas para todo el año: \$80.000	\$985.000
VALOR TOTAL EN EL AÑO	\$1.871.300

Téngase en cuenta señor Juez que el menor de edad supera la estatura promedio de un niño de su misma edad, y que tiene problemas de sobrepeso por lo que el tallaje de su ropa y calzado es la de un adolescente.

Por lo tanto, las circunstancias por las que se fijo la cuota de alimentos a favor del menor **J.A.Q.M.** sí han variado, pero en el sentido de que se han incrementado sus valores por la edad del menor que al día de hoy viene presentando un mayor desarrollo físico y mental, además que sus gastos han sido incrementados entre otros por el problema de salud de pie equinovaro que ostenta, pues requiere mayor tratamiento médico al ser suspendida la atención por la falta de dinero que presenta su madre.

PRUEBAS

Frente a esta excepción propuesta se solicita al despacho decrete y practique las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES

- A. Certificación de fecha 23 de junio de 2022 expedida por la Institución Educativa Liceo Pestalozzi
- B. Autorización de servicios de la entidad promotora de salud NUEVA EPS de fecha 22 de diciembre de 2020 a favor de J.A.Q.M (dos autorizaciones).
- C. Órdenes médicas de la clínica FLAVIO RESTREPO SAS con numero interno 93042 y una epicrisis en cabeza de J.A.Q.M, (consta de tres páginas).
- D. Sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo con radicado número 2021-00043-00, con la que se prueba el incumplimiento por parte del demandado en lo que respecta al pago de la obligación alimentaria a favor del menor de edad (consta de cinco páginas).
- E. Facturas de vestido calzado y útiles escolares a saber: (consta de 4 facturas).

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

- Cuenta de cobro sin numero de fecha 20 de dic de 2021 por \$290.000
- Cuenta de cobro de fecha 10 de junio de 2022 por \$290.000
- Pedido de fecha 13 de junio de 2022 por \$260.000
- Factura de Totto de fecha 21 de junio de 2022 por 69.900
- Factura de Totto de fecha 07 de junio de 2022

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito al despacho se oficie a la empresa FM INGENIERIA SA con **Nit 830037203-1** con dirección del domicilio principal carrera 27 numero 83-89 de Bogotá DC, correo electrónico de notificaciones facturacion@fmingeniria.com, a fin de que se allegue certificación laboral que contenga la forma de contrato y/o modalidad de contrato laboral, cargo que desempeña, fecha de iniciación de la vigencia de contrato, y la relación detallada de los salarios devengados periodo por periodo.

Lo anterior, por cuanto la parte demandada no estaría legitimada para solicitar tal certificación a la empresa por no hacer parte de la relación jurídico laboral y ellos seguramente invocarían el derecho a la intimidad del demandado. Así mismo por analogía se invoca el numeral 3 del art 397 de código general de proceso.

Esta prueba es necesaria señor juez para establecer la capacidad económica del demandante que en este caso es el alimentante.

Así mismo, con fundamento en el artículo 82, numeral 6, el cual se deberá interpretar haciendo uso de la analogía, a fin de no transgredir los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso – derecho a la defensa y de acceso a la administración de justicia, desarrollados por los artículos 4, 14, 2 y 11 del C.G.P., como quiera que el demandante tiene en su poder los extractos de la(s) cuenta(s) bancaria(s) que maneja, solicito al despacho ordenarle los aporte al proceso dentro del término judicial que deberá ser antes de la audiencia concentrada, pues estas documentales mostrarán los verdaderos ingresos que percibe el aquí demandado, lo que nos lleva a conocer su capacidad económica, máxime cuando se está viendo que su salario en vez de aumentar disminuye, lo que no es lógico y se sale de la realidad.

Esto, por cuanto la parte demandada no estaría legitimada para solicitar tales documentales a la(s) entidad(es) financiera por no hacer parte de la relación comercial por lo que la entidad invocaría el derecho a la intimidad del demandado. Así mismo por analogía se invoca el numeral 3 del art 397 de código general de proceso.

Esta prueba es necesaria señor juez para establecer la capacidad económica del demandante que en este caso es el alimentante

2. PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta que mi prohijada no cuenta con la totalidad de las facturas por concepto de ropa, calzado, uniformes y demás gastos del menor en los que se incurre, solicito al despacho decretar prueba pericial para que un auxiliar de la administración de justicia determine el costo de los gastos por concepto de los alimentos congruos que demanda el menor de edad **J.A.Q.M.** en el mes y en el año, para los cual deberá tener en cuenta los gastos médicos que demanda por su patología de pie equinovaro y de sobrepeso.

Para el decreto y practica de esta prueba hay que tener en cuenta que a la demandante se le concedió el amparo de pobreza por lo que ella no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios del auxiliar de la administración de justicia, razón por la cual la pericia no se aporta con este escrito de contestación de demanda, además que el término para ser aportada en esta etapa procesal es muy corto

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Como lo señalan los artículos 198 y 199 del Código General del Proceso, me permito solicitar a su despacho citar y hacer comparecer al señor **JUAN URIEL QUINTERO PERDOMO**, quien se identifica con la CC. 1056775804 a este despacho para que en audiencia de practica de pruebas contenidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso absuelva el interrogatorio de parte a practicarse de forma oral o en sobre cerrado de acuerdo con el artículo 02 del mismo código.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento de derecho me permito invocar los art 154, 156, 160, 411, 412, 413, 414, 416, 422, 423 del código civil.

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado

ANEXOS

Las documentales enunciadas en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá notificaciones en el correo electrónico dianita-2187@hotmail.com y tiene como numero de contacto el 3194783101

El suscrito apoderado judicial recibirá notificaciones en el correo electrónico dilorsan@yahoo.com y con teléfono de contacto 3116278250

Atentamente,

DIEGO LUIS ORTIZ SANCLEMENTE
Abogado
C.C. Nro. 14.979.203
T.P. Nro. 30.074 del C.S. de la J.